

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0002645

Procedimiento Abreviado 65/2020

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Don Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

N° 239/20

En Madrid, a 16 de Septiembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de Enero de 2020, por la letrada DOÑA

en representación y defensa de DON

, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA DE EMBARGO DE SUELDOS Y SALARIOS DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA EN FECHA 7 DE MAYO DE 2019, EN EL EXPEDIENTE 2018-99-002330.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y se dictó decreto de fecha 19 de Febrero de 2020, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos con fecha 15 de septiembre de 2020, con la asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, tuvieron lugar las incidencias que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El escrito de demanda explica con notoria oscuridad cuál es la actuación administrativa contra la que se dirige el presente recurso contencioso-administrativo. Lo mismo cabe decir del escrito que aparece en el folio 49 y ss. del expediente remitido a este juzgado. Así:

-En el escrito obrante en el expediente en los folios 49 y ss del expediente se dice que se interpone recurso de reposición contra actos administrativos tales como una resolución estimatoria de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de una deuda tributaria, lo que resulta insólito si es estimatoria; y contra una "nulidad" de actuaciones de la que nada se sabe ni aparece en el expediente. Ello no se compadece además con el encabezamiento del escrito, en el que se alude con toda claridad a la notificación al actor de una diligencia de embargo de "salario y sueldo". La fundamentación de dicho escrito, aunque con referencias equívocas al "expediente sancionador" parece que recurre ese embargo por considerar que las notificaciones previas de la liquidación del IIVTNU de que trae causa no son ajustadas a Derecho. Termina pidiendo la anulación del acto por el que se acordó el embargo y la retroacción de actuaciones en el procedimiento tributario (folio 53).

-Esta última indicación del recurso de reposición sirve para integrar el contenido de la demanda, en la que tras un encabezamiento confuso, que no acara cuál sea el acto impugnado, termina por explicar en su fundamentación que se denuncia la falta de notificaciones de los actos previos al embargo. El suplico es notoriamente defectuoso, al no concretar en absoluto lo que se pretende. Del mismo cabe extraer que se pretende una nulidad de las actuaciones del procedimiento de ejecución tributaria a la fecha de la liquidación del IIVTNU que no fue correctamente notificada.

En el acto de la vista, tras el oportuno requerimiento para concretar el objeto del recurso, su fundamentación y peticiones, queda claro a la vista de las manifestaciones de la parte actora que:

- 1.- El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra la antes citada DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, DE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA PROVIDENCIA DE EMBARGO DE SUELDOS Y SALARIOS DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA EN FECHA 7 DE MAYO DE 2019, EN EL EXPEDIENTE 2018-99-002330.
- 2.- El fundamento jurídico de la impugnación de esa providencia de embargo es la falta de notificación en debida forma a los deudores tributarios de los actos previos del procedimiento.
- 3.- Lo que se pretende es la anulación de dicha diligencia de embargo y la retroacción de actuaciones al momento de la liquidación, para que se proceda a su notificación en debida forma, sin recargos, ni intereses de demora.

SEGUNDO: Así centrado el objeto de este recurso, cabe decir que, a la vista del contenido del expediente administrativo, el mismo debe ser estimado con base en el alegato en que se sostiene la demanda. Efectivamente, la PROVIDENCIA DE EMBARGO DE SUELDOS Y SALARIOS





DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA EN FECHA 7 DE MAYO DE 2019, EN EL EXPEDIENTE 2018-99-002330 se dicta sin que la previa providencia de apremio hubiese sido notificada en debida forma a los deudores tributarios. Este es el acto administrativo previo, la providencia de apremio que abre la vía ejecutiva, a cuya notificación regular hay que acudir para que quede habilitada la adopción de medidas de ejecución como la providencia de embargo que aquí se recurre. Si la providencia de apremio fue debidamente notificada y no se recurrió en tiempo y forma, quedo firme y no cabría ya analizar si la liquidación tributaria que está en su origen fue o no fue debida y correctamente notificada, conforme a lo que previene la Ley General tributaria (LGT) 58/2003, de 17 de diciembre, en su artículo 170.3: "Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

El examen del expediente revela que:

1 El domicilio fiscal del recurrente DON	o en
de Madrid, como se refleja en el documento 1 del expedien	ite y
como hace constar el propio interesado en su escrito de fecha 3-7-2017 (folio 3) en el que solici	ta la
liquidación del IIVTNU y designa expresamente ese domicilio para notificaciones. Ese es tambié	én el
domicilio que consta en la escritura de compraventa acompañada por el actor (ver folio 5) y e	n la
copia de recibo del IBI que aparece en el folio 25. La liquidación del IIVTNU (folios 27 y 28) ha	acen
constar como domicilio de los sujetos pasivos el que acabamos de indicar; y su notificación se	e les
dirige también al domicilio de la calle (folio 29). Es muy destacab	le la
falta de rigor en la diligencia de notificación de la liquidación que aparece en el folio 38, en la qu	ie se
ven enmiendas y tachados; y en la que se hacen constar indicaciones contradictorias, prin	nero
"ausente" y más tarde "desconocido".	

- 2.- Sin embargo lo dicho, la providencia de apremio se dirige a otro domicilio sito en la calle de Madrid. No hay explicación alguna en el expediente de ese cambio de dirección y de por qué la liquidación se dirige a un domicilio, el designado por el actor, mientas que la providencia de apremio se dirige a otro del que no consta origen en el expediente. Esto sería por sí solo motivo bastante para estimar este recurso. Lo es más cuando se comprueba que el resultado de los intentos de notificación que figura en el folio 43 sólo indican un primer intento con resultado "ausente", sin que conste el resultado del segundo intento, apareciendo únicamente una mención a un intento de entrega "pasado a lista", sin que se diga por qué, lo que incumple el artículo 112.1 de la LGT.
- 3.- En estas condiciones, la administración acudió al mecanismo de la notificación edictal de la providencia de apremio en el BOE, lo que se produjo en el BOE fechado el 19-6-2019 (folio 48).

TERCERO: Llega el momento de extraer conclusiones de todo lo constatado. Hemos de decidir si las irregularidades mencionadas tienen la relevancia suficiente como para estimar inválida la notificación edictal de la providencia de apremio. La pauta para tomar esta decisión nos ha de venir dada por los distintos pronunciamientos que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han hecho en este terreno de la validez de las notificaciones edictales en particular y de los actos de comunicación en general. En particular destacaremos:





- -El casuismo que impera en esta materia: "Con carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia de las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia." (STS, Sala Tercera, de 17-2-2014, recurso nº 3075/2010).
- -La finalidad del régimen de las notificaciones, que no es otra que asegurar que el interesado ha tenido posibilidad real y efectiva de acceder al conocimiento del acto administrativo: "No parece razonable asumir que la incorrección formal de las notificaciones sea irrelevante cuando el Tribunal llega al convencimiento de que el sujeto pasivo la ha recibido y no otorgar el mismo valor a la convicción del Tribunal cuando opera en sentido opuesto, es decir, cuando la notificación se ha efectuado de modo formalmente correcto, pero en virtud de las circunstancias concurrentes, apreciadas libremente por el tribunal, se llega a la convicción de que la notificación no ha llegado a conocimiento del interesado." (STS Sala Tercera de 13 de mayo de 2015, recurso de casación nº 3529/2014).
- -El carácter excepcional y supletorio de la notificación edictal, que exige, de acuerdo con la doctrina de TC, una rigurosa y estricta observancia de los requisitos que la habilitan para que quede excluída toda posibilidad de indefensión. Como ejemplo, la sentencia del TC de 18-12-1995, núm. 190/1995, Fecha BOE 04-01-96. Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles, resume esta doctrina: "... Es preciso reiterar, desde la perspectiva constitucional de la efectividad de la tutela judicial, el carácter supletorio de las notificaciones por medio de edictos y su consideración como remedio último para la comunicación (...) con las partes, que requiere el agotamiento previo de aquellas otras modalidades, que, por ofrecer mayor seguridad a la recepción por el destinatario de la cédula, dotan de completa efectividad al derecho cuya protección de derechos se ignora".
- -La diligencia desplegada por el propio interesado. En lo que a los ciudadanos se refiere, el Tribunal Supremo ha señalado que el principio de buena fe impide que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos (STS Sala Tercera de 6 de junio de 2006, en rec. cas. nº 2522/2001); de 12 de abril de 2007, en rec. cas. nº 2427/2002); y de 27 de noviembre de 2008, en rec. cas. nº 5565/2006; y les impone un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija (STS Sala Tercera de 28 de octubre de 2004, en rec. cas. nº 70/2003; o de 16 de junio de 2009 en rec. cas. nº 7305/2003).
- -La buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente (SSTC 76/2006, de 13 de marzo; y 2/2008, de 14 de enero); bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo; ó 150/2008, de 17 de noviembre).
- -La distinción entre inobservancias sustanciales e insustanciales. En la segunda categoría (inobservancia de requisitos no sustanciales) se encontrarían lo que el Tribunal Supremo califica como "omisiones intrascendentes", esto es, incumplimientos del literal de la norma que, sin embargo, no afectan al derecho a la tutela judicial. Por ejemplo, el que un acto se notifique dentro de los diez





días siguientes desde que fuera dictado (como exige la LRJPAAPP) no supone un menoscabo de las garantías constitucionalmente consagradas (dando por entendido, lógicamente, que no se haya superado el mencionado plazo de diez días tan ampliamente que llegue a olvidarse el fin para el que dicho plazo fue recogido en la ley, que es garantizar que no se genere indefensión al destinatario de la notificación). (STS, de 17-2-2014, recurso de casación nº 3075/2010).

Sobre la base de todos estos pronunciamientos, la ponderación de las circunstancias del caso lleva a una conclusión favorable a las pretensiones actoras. Nos encontramos ante una actuación notificadora que ha generado indefensión por un menoscabo sustancial de las posibilidades de defensa de los actores. Estos designaron un domicilio al que la administración dirigió inicialmente las notificaciones. La administración debió cerciorarse de la clarísima irregularidad del resultado de los intentos de notificación en ese domicilio y haber realizado alguna diligencia de comprobación del domicilio, o de nuevo intento de notificación en el mismo, o de constancia de la averiguación de un nuevo domicilio. En lugar de ello, la da por buena y dicta sin más providencia de apremio, abriendo la fase ejecutiva; y la intenta notificar en otro domicilio distinto, sin explicar por qué, y sin que conste el origen de ese nuevo domicilio, que resulta a la postre igualmente infructuoso. En estas condiciones, la publicación edictal de las notificaciones vulnera lo dispuesto en el artículo 112 de la LGT y la jurisprudencia constitucional y del TS que lo interpreta y que se pronuncia sobre el régimen de notificaciones edictales, de manera que cuando el hoy actor formuló recurso de reposición contra la diligencia de embargo, primer acto del que tiene conocimiento, no había tenido posibilidad previa, real y efectiva, de conocer los actos de liquidación y de ejecución que precedieron al citado embargo, lo que determina la estimación de la demanda, por concurrir causa de nulidad que deriva del artículo 170.3.b) de la LGT, como se dirá en la parte dispositiva.

La citada estimación será total. Es verdad que, en puro rigor técnico, no debería retrotraerse el procedimiento ejecutivo hasta el momento de la liquidación, sino hasta el inmediatamente anterior al acto aquí recurrido, que es el de la providencia de apremio. Ya hemos dicho que en este proceso judicial se impugna un concreto acto administrativo, cual es la providencia de embargo que ya hemos reseñado, por lo que el análisis de la regularidad del procedimiento de apremio debería llegar tan sólo al acto ejecutivo inmediatamente anterior, esto es, la providencia de apremio antecedente, tal como hemos analizado en este sentencia, a fin de que sea de nuevo notificada y de que, contra la misma, la parte hoy actora pueda deducir los recursos que estime oportunos, administrativos o judiciales, a fin de impugnar la corrección de la notificación de la liquidación del impuesto. Sin embargo, razones de economía procesal aconsejan estimar las pretensiones de la demanda y retrotraer el procedimiento de ejecución hasta el momento mismo de la liquidación, tal como se demanda por la parte actora, a la vista de la patente irregularidad en que incurre la notificación de la providencia de apremio, tal como se ha explicado "supra", evitando así a ambas partes un nuevo "peregrinaje" de recursos, eventualmente judiciales, para decidir una cuestión que ya se ha planteado expresamente como tema litigioso y que ha sido apreciada y debe ser decidida en este resolución, por lo que procede el pronunciamiento estimatorio de la demanda que se dirá.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las alegaciones de oposición a las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho, a las que se





sumas las que derivan de la incierta determinación del objeto del recurso en la demanda, tal como se puso de manifiesto en el propio acto de la vista.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de

contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO MAJADAHONDA. DE **RECURSO** DE REPOSICIÓN INTERPUESTO PROVIDENCIA DE EMBARGO DE SUELDOS Y SALARIOS DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA EN FECHA 7 DE MAYO DE 2019. EN EL EXPEDIENTE 2018-99-002330, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

- a) ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR NO SER LA MISMA CONFORME A DERECHO.
- b) ORDENAR LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DEL QUE HA DERIVADO EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO, A FIN DE QUE SE PROCEDA A SU NOTIFICACIÓN EN LEGAL FORMA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

Y TODO ELLO SIN QUE PROCEDA EXPRESO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Madrid

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.